



DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN
MIC
FO-1401-114

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL	
TOMA DE RAZON	
RECEPCION	
DEPART. JURIDICO	
DEP. T.R. Y REGISTRO	
DEPART. CONTABIL.	
SUB. DEP. C. CENTRAL	
SUB. DEP. E. CUENTAS	
SUB. DEP. C.P. Y BIENES NAC.	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. V.O.P., J.U.T.	
SUB DEP. MUNICIP.	

M.O.P.
DIRECCION GENERAL DE AGUAS
OFICINA DE PARTES
RESOLUCION TRAMITADA
11 ENE 2022
Fecha:

REFRENDACION	
REF. POR \$	
IMPUTAC.	
ANOT. POR \$	
IMPUTAC.	
DEDUC. DTO.	

PROCESO N° 15626709

REF.: SUSPENDE DE OFICIO LA EJECUCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS RESUELVOS N° 2° Y 3°, DE LA RESOLUCIÓN DGA REGIÓN LOS RÍOS (EXENTA) N°335, DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021, EXPEDIENTE FO-1401-114.

SANTIAGO, 11 ENE 2022

RESOLUCION EXENTA D.G.A. N° 56 /

VISTOS:

1. Resolución DGA Región de Los Ríos N°335, de 7 de septiembre de 2021;
2. Oficio ordinario N°5247 de 28 de diciembre de 2021, del Consejo de Defensa del Estado;
3. Los antecedentes que rolan en el expediente de fiscalización FO-1401-114;
4. Lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Aguas;
5. Lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
6. Los Dictámenes de la Contraloría General de la República N° 836 de 2021 y N° 60.656 de 2011;
7. La Resolución (Exenta) D.G.A. N° 2318, de 29 de noviembre de 2019;
8. La Resolución (Exenta) D.G.A. RA N°116/130/2020;
9. La Resolución CGR N°7, de 26 de marzo de 2019, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y,

CONSIDERANDO:

1. **QUE**, a través de la dictación de la Resolución DGA Región de Los Ríos N°335 (Exenta), de 7 de septiembre de 2021, se dispuso que se constata infracción, aplica multa y ordena medidas a Compañía Forestal y Maderera Panguipulli S.A.
2. **QUE**, dicha resolución se notificó a la infractora el día 8 de septiembre de 2021, según consta en acta de notificación de fojas 210 del expediente de fiscalización caratulado FO-1401-114.
3. **QUE**, con fecha 21 de octubre de 2021, don Víctor Espinoza Martínez, en representación de Compañía Forestal y Maderera Panguipulli S.A, presentó un recurso de reconsideración en contra de la resolución identificada.
4. **QUE**, con fecha 29 de diciembre de 2021, doña Marjorie Cardenas Deramond, Abogada Jefe del Departamento de Estudios y Planificación del Consejo de Defensa del Estado, informó a este Servicio mediante el Oficio ordinario N°5247 de 28 de diciembre de 2021, lo siguiente:
 - El Consejo de Defensa del Estado interpuso, previa solicitud de la Corporación Nacional Forestal, una demanda de reparación por daño ambiental, tramitada ante el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, en la causa Rol D-6-2021.
 - En dicha demanda se exige, entre otras medidas y previo a la restitución de los cauces alterados, el debido levantamiento de línea de base de los componentes afectados, lo que se traduce en una necesaria caracterización del área, para efectos de restablecer las condiciones básicas y previas al daño ambiental provocado.

- Hace presente que el oficio se envía para conocimiento y fines pertinentes, a fin de mantener una debida coordinación entre las medidas de rectificación que fueron ordenadas por este Servicio en sede Regional, y las exigencias requeridas en la demanda de reparación por daño ambiental ya referida.
5. **QUE**, debe señalarse, que en el resuelvo N°2 de la Resolución DGA Región de Los Ríos N°335 (Exenta), de 7 de septiembre de 2021, se especifica que la Compañía Forestal y Maderera Panguipulli S.A., debe destruir lo que ellos denominan Zanja A y Zanja B, de modo que se restituya la conexión hidráulica hacia la cuenca del río Blanco, dejando en la condición original el flujo de agua en la comuna de Panguipulli. A su vez, en el resuelvo N°3 de la misma resolución, se precisan acciones que deben realizarse para cumplir con lo mandatado precedentemente.
 6. **QUE**, conforme lo describen los antecedentes aportados por el Consejo de Defensa del Estado, la demanda por daño ambiental, presentada con fecha 10 de agosto de 2021 antes el Tercer Tribunal Ambiental, enumera dentro de su petitorio, una serie de acciones que se derivan de la "Elaboración de una línea de base de la zona núcleo de la Reserva y restitución del cauce afectado a su curso normal" en las condiciones actuales.
 7. **QUE**, en ese sentido, debe observarse que el debido levantamiento de la línea de base de los componentes afectados, debe realizarse de manera previa a la restitución, a fin de caracterizar correctamente el área afectada, para efectos de restablecer las condiciones básicas y previas al daño ambiental provocado.
 8. **QUE**, consecuentemente, no es posible exigir el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución DGA Región de Los Ríos (Exenta) N°335, de 7 de septiembre de 2021, sin que ello provoque la imposibilidad de que se ejecuten posteriormente las acciones que podrían derivarse de la acción por daño ambiental.
 9. **QUE**, en otro orden de cosas, debe recordarse que, el artículo 137, inciso final del Código de Aguas, establece que *"Los recursos de reconsideración y reclamación no suspenderán el cumplimiento de la resolución, salvo orden expresa que disponga la suspensión"*.
 10. **QUE**, a su vez, conforme el Dictamen N°836 de 2012, *"Es posible advertir que la interposición de un recurso administrativo suspende los efectos del acto impugnado únicamente si así lo dispone la autoridad que conoce de aquél, en el evento que concurra alguno de los supuestos previstos en el citado inciso segundo del artículo 57 de la ley N° 19.880, suspensión que, según lo precisado por el dictamen N° 60.656, de 2011, no sólo podrá ser ordenada a petición fundada del interesado, conforme a lo señalado en el mismo precepto, sino también de oficio, por cuanto el artículo 8°, inciso primero, de la ley N° 18.575, establece que los órganos de la Administración del Estado actuarán por propia iniciativa o a solicitud de parte, y porque el artículo 32, inciso primero, de la citada ley N° 19.880, previene que el órgano administrativo podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello"*.
 11. **QUE**, por lo anterior, resulta procedente suspender de oficio los efectos de la Resolución DGA Región de Los Ríos N°335 (Exenta), de 7 de septiembre de 2021, puesto que, de acogerse la demanda por daño ambiental antes identificada, se haría imposible la *"Elaboración de una línea de base de la zona núcleo de la Reserva y restitución del cauce afectado a su curso normal"* de manera previa a la restitución del cauce y las acciones que se deriven de ello.

RESUELVO:

1. **SUSPÉNDASE DE OFICIO** la ejecución del cumplimiento de los resueltos N°s 2 y 3 de la Resolución DGA Región de Los Ríos N°335 (Exenta), de 7 de septiembre de 2021.
2. **TÉNGASE PRESENTE**, que la suspensión establecida en la presente resolución podrá dejarse sin efecto por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, en la medida que nuevos antecedentes o circunstancias lo hagan aconsejable.
3. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en la Resolución D.G.A. (Exenta) N°1748 de 2 de octubre de 2020, a los siguientes correos electrónicos: vespinos@vmsh.cl; ladislex@yahoo.com y javiersepulveda@gmail.com

4. **COMUNÍQUESE** a la Unidad de Medio Ambiente del Departamento de Estudios y Planificación del Consejo de Defensa del Estado en el domicilio Agustinas N°1687, Santiago; al Sr. Director Regional de Aguas de la Región de Los Ríos; a la División Legal; al Departamento de Fiscalización, y demás oficinas de la Dirección General de Aguas que corresponda.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.



MARÍA INÉS CARTES M.
Jefa (S) Depto. de Fiscalización
Dirección General de Aguas - M.O.P